



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICTAMEN CSEL N° 36 /2015

1. Antecedentes

El estado del Concurso N° 55/15, y la Actuación N° 18981/15.

2. Consideraciones

2.1 En los términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Concursos -aprobado por Res. CM N° 23/15- mediante la Actuación de referencia, el concursante Diego Martín Cormick impugna, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso N° 55/15, convocado para cubrir un (1) cargo de Fiscal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2.2 A todo evento, cabe resaltar que en virtud de la citada Res. CM N° 23/15 por medio de la cual el Plenario del Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de concursos públicos de oposición y antecedentes para la selección de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público, esta Comisión convocó a través de la Res. CSEL N° 2/15 al presente concurso y, en ese marco dispuso el inicio de la primera etapa consiste en la realización de la prueba de oposición.

En función de ello, en la reunión de la Comisión de Selección celebrada el día 10 de marzo de 2015, fue sorteado el Jurado en acto público, quedando finalmente constituido por la renuncia de uno de sus integrantes titulares, por los Dres. Abritta Cristian Sergio, Cozzi Eugenio, Berrino Marialma, Álvarez Echague Juan Manuel y Burlas Luisa, conforme se advierte de las Res. CSEL N° 2/15 y N° 11/15, actos administrativos no impugnados por ninguno de los concursantes.

Así las cosas, respecto de esta instancia inicial del concurso, es dable hacer mención en primer lugar, a que la integración de dicho Jurado fue dispuesta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a

ES COPIA FIEL

Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

de informática allí presente lo eliminara de la computadora, la que en ese instante se desconectaba.

El acto concluyó sin inconvenientes; ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna, con lo cual finalizada la recepción de todos los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaria Legal y Técnica, quien manteniendo los aludidos recaudos de resguardo de la identidad, puso a disposición de los cinco integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección.

Recibidas las calificaciones con el correspondiente dictamen, el día 7 de julio de 2015, se llevó a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a interponer las impugnaciones que consideraren (confr. Res. CSEL N° 20/15).

Por último, cabe señalar que por Res. Pres. CSEL N° 8/15 se resolvió dar traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas. En fecha 5/8/15 los expertos presentaron el informe con las consideraciones efectuadas sobre los puntos observados por los concursantes, quedando en consecuencia la actuación en condiciones de emitir el dictamen previsto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos.

2.3 Dicho lo anterior, corresponde expedirse respecto de las impugnaciones vertidas por el concursante Diego Martín Cormick vinculadas a la valoración efectuada y el puntaje asignado por el Jurado de expertos, dejándose constancia que esta Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos, sino sólo aquellos que resulten conducentes (conf. *Fallos*: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).

2.4 En este punto, cabe advertir que es doctrina de esta Comisión que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o

ES COPIA FIEL

Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
Secretaría de la Magistratura



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por último debe repararse en que la posición acogida encuentra además fundamento en el respeto del principio de igualdad que, entre otras cuestiones, se vincula con la necesidad de preservar la unificación de los criterios que fueron valorados, tanto para la corrección como para la calificación, lo que se consigue cuando todas las evaluaciones fueron corregidas y puntuadas por un mismo examinador. Con esa inteligencia, se resolvió dar vista de las impugnaciones al Jurado en el entendimiento que desde un análisis técnico, son quienes se encuentran facultados para ratificar o rectificar lo decidido originalmente, sin perjuicio de la competencia de esta Comisión para dictaminar y del Plenario de Consejeros para resolverlas.

2.5 En primer lugar, el concursante sostiene que la diferencia de 8 puntos que advierte entre el puntaje máximo de 35 (treinta y cinco) puntos y el suyo, no la detecta del análisis de la lectura de los mismos.

Luego de ello señala que es inexacto lo expuesto por el Jurado en cuanto a que no se expidió sobre la vía de amparo elegida, toda vez que a fs. 4 y subsiguientes de su examen analizó esta cuestión. Asimismo, tacha de parcialmente incorrecto el dictamen del Jurado respecto a que funda su respuesta en el art. 6 de la CCABA cuando -a criterio del Tribunal de Expertos- esa norma no es aplicable al Poder Judicial que debe resolver con arreglo a derecho, toda vez que el objeto de introducir este texto no era el de fundar la competencia del Ministerio Público Fiscal. En este sentido señala que durante los tres primeros párrafos desarrolla la normativa que dota de competencia al MPF y que finalmente en el 4º párrafo hace referencia al citado artículo, por lo que debe enmarcarse como un aporte más a la tensión Nación y CABA.

Aduce que es erróneo el dictamen del Jurado en punto a que no examina lo concerniente a facultades concurrentes, ya que dicho análisis se inicia en el último párrafo del art. 2, donde se cita el art. 42 de la ley 24240. Continúa señalando que también desarrolla la cuestión en el primer párrafo del art. 6 en donde analiza la viabilidad de la dualidad del procedimiento, concluyendo que son inviables.

ES COPIA FIEL

Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En este marco, habiéndose nuevamente expedido de forma unánime el órgano técnico con solvencia en la materia y luego de analizada la presentación del concursante; se concluye que el Dr. Diego Martín Cormick no demostró la configuración de alguno de los supuestos a los que se subordina el progreso de la impugnación, esto es, la existencia de errores u omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar del Jurado. De ello se desprende que los cuestionamientos exhiben únicamente su discrepancia con la valoración realizada y el puntaje otorgado, resultando insuficiente, como para modificar la decisión recurrida.

En consecuencia, en opinión de esta Comisión, no hay razones como para modificar la calificación que le fuera asignada originalmente.

3. Conclusiones:

La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público considera, por los motivos expuestos, que corresponde rechazar la impugnación formulada por el Dr. Diego Martín Cormick, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.

En orden a lo precedentemente expuesto, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 33 del Reglamento de Concursos.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2015.-


Juan Sebastián De Stéfano


Carlos Mas Velez


Alejandra Petrella
ES COPIA FIEL
Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
del Ministerio Público